

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE YOLANDA RADA OCAMPO
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,
JUNTA REGIONAL DECALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105 006 2023 00459 01

AUTO NÚMERO 1127

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandante YOLANDA RADA OCAMPO, contra el auto interlocutorio No. 2307 del 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandante YOLANDA RADA OCAMPO, contra el auto interlocutorio No. 2307 del 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d673f6b74ab412b787a1c6b69c9e1d474ae95b4fa0662afbc17ad79e06750b**

Documento generado en 13/12/2023 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE SUSANA BOHORQUEZ ESCOBAR
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 002 2021 00269 01

AUTO NÚMERO 1128

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por el apoderado de PORVENIR S.A. y la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA en favor de esta última, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por el apoderado de PORVENIR S.A. y la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA en favor de esta última, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3088129812805a9e47d67c02b3be41a8776629a8d79403a3dd4b86cea4eef5d**

Documento generado en 13/12/2023 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSE JAIBER ORTIZ TIJARO
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105 005 2022 00552 01

AUTO NÚMERO 1130

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de PROTECCIÓN S.A., respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de PROTECCIÓN S.A., respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8931d9875ae28fa8c5d7d8d77e0b524604956ae32fae2aa1437ea02f66e64c**

Documento generado en 13/12/2023 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALAN DUARTE TRINIDAD
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 007 2023 00225 01

AUTO NÚMERO 1133

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por el apoderado de PORVENIR S.A. y las apoderadas de SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA en favor de esta última, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por el apoderado de PORVENIR S.A. y las apoderadas de SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, así

como la CONSULTA en favor de esta última, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ce41ee143eef8d58bc82d76eb11c6f5eb90a62dadf12b449033035a835cad6**

Documento generado en 13/12/2023 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE SANTIAGO GALLEGO MORALES
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2023 00528 01

AUTO NÚMERO 1132

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por la apoderada de PORVENIR S.A. y el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA en favor de esta última, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por la apoderada de PORVENIR S.A. y el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA en favor de esta última, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a2e8e39bb5516e041f9c3b7290d18b5616dbf982e11f17275bf1c35bf244be**

Documento generado en 13/12/2023 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIO ANTONIO MADRID PALACIO
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 012 2023 00137 01

AUTO NÚMERO 1139

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, el 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la demandante solicitó corrección del numeral tercero de la sentencia N°. 306 del 24 de octubre de 2023, por lo siguiente:

“(...) al sumar los valores adeudados por concepto de la PRIMA EXTRALEGAL DE JUNIO de los 11 días que al multiplicarla por los días del salario de mi poderdante para el año 2020, equivale a la suma de \$1.609.735, y no como quedo en el acta de la sentencia por \$ 652.836, de igual manera en la PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO de los 15 días pues al multiplicarla por los días del salario de mi poderdante para el año 2020, equivale a la suma de \$2.195.093, y no como quedo en el acta de la sentencia por \$ 890.231 lo que sin lugar a dudas, afecta el valor total de la liquidación, la cual equivale a la suma total de \$28.127.601 y NO al valor que quedo en la liquidación que hace parte del acta de la sentencia por la suma de \$25.865.841 (...)”

Conforme lo anterior, la Sala procede a estudiar lo solicitado, de la siguiente manera:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en asuntos laborales expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (subrayas fuera de texto).

Y por su parte, el artículo 285 de la misma obra procesal señala que "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció", máxime que no se aprecian conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Sin embargo, de la sentencia proferida se tiene que las prestaciones aludidas que se causaron entre el 01 de enero y el 30 de junio de 2020, fueron calculadas erróneamente en proporción a 73 días del primer semestre del año 2020, así:

PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL: 11 días x $\frac{4.390.179}{30} \times \frac{73}{180}$ = \$ **652.836**
artículo 71

PRIMA SEMESTRAL JUNIO: 15 días x $\frac{4.390.179}{30} \times \frac{73}{180}$ = \$ **890.231**
artículo 72

Ello en tanto el criterio jurídico -no rebatido- acogido en la sentencia tuvo en consideración la excepción de prescripción probada en la primera instancia, esto es, las sumas causadas con anterioridad al 17 de marzo de 2020.

Conforme lo anterior, la aplicación o no de la prescripción, es una postura jurídica adoptada por la Sala en el asunto, que no puede modificarse al abordar el estudio de solicitud de la corrección aritmética; empero, los cálculos aritméticos si pueden ser susceptibles de modificación por dicha vía.

Así las cosas, la Sala aplicará la corrección aritmética de las primas citadas, para las cuales habrá de computarse solo lo causado a partir del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es decir, el cálculo será proporcional sobre 104 días del primer semestre del año 2020.

Con base en lo anterior, las primas convencionales para el año 2020, quedan así:

PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL: 11 días x $\frac{4.390.179}{30} \times \frac{104}{180}$ = \$ **930.067**
artículo 71

PRIMA SEMESTRAL JUNIO: 15 días x $\frac{4.390.179}{30} \times \frac{104}{180}$ = \$ **1.268.274**
artículo 72

Así las cosas, el retroactivo a reconocer por parte de EMCALI EICE ESP, corresponderá a \$**26.521.116**.

PRIMAS CONVENCIONALES						
AÑO	MESADA PENSIONAL	IPC	PRIMA SEMESTRAL 11 DÍAS	PRIMA SEMESTRAL 15 DÍAS	PRIMA EXTRA NAVIDAD 16 DÍAS	REAJUSTE PRIMA NAVIDAD 10 DÍAS
2000	\$ 1.682.400					
2001	\$ 1.756.025					
2002	\$ 1.969.650					
2003	\$ 2.038.439					
2004	\$ 2.244.150					
2005	\$ 2.367.600					
2006	\$ 2.482.500					
2007	\$ 2.593.800					
2008	\$ 2.667.600					
2009	\$ 2.951.666					
2010	\$ 3.010.700	3,17%				
2011	\$ 3.106.139	3,73%				
2012	\$ 3.221.998	2,44%				
2013	\$ 3.300.615	1,94%				
2014	\$ 3.364.647	3,66%				
2015	\$ 3.487.793	6,77%				
2016	\$ 3.723.917	5,75%				
2017	\$ 3.938.042	4,09%				
2018	\$ 4.099.108	3,18%				
2019	\$ 4.229.459	3,80%				
2020	\$ 4.390.179	1,61%	\$ 930.067	\$ 1.268.274	\$ 2.341.429	\$ 1.463.393
2021	\$ 4.460.861	5,62%	\$ 1.635.649	\$ 2.230.430	\$ 2.379.126	\$ 1.486.954
2022	\$ 4.711.561	13,12%	\$ 1.727.572	\$ 2.355.780	\$ 2.512.833	\$ 1.570.520
2023	\$ 5.329.718		\$ 1.954.230	\$ 2.664.859		
					TOTAL	\$ 26.521.116

Por otro lado, respecto del demandante, la apoderada manifestó que su nombre es MARIO ANTONIO MADRID PALACIOS y no como quedó registrado en la parte resolutive de la sentencia: MARCO ANTONIO MADRID PALACIOS.

Revisado el plenario, se encuentra que esta solicitud corresponde a una corrección de error por omisión o cambio de palabras, la cual resulta procedente por ajustarse a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y dando aplicación a la preceptiva en comento, es preciso reparar el error en el ordinal II del numeral PRIMERO, en el cual quedó plasmado el demandante como: MARCO ANTONIO MADRID PALACIO; en su lugar, habrá corregirse el nombre de MARCO por MARIO, tal como quedó correctamente registrado en el ordinal I del numeral PRIMERO de la sentencia, así como el valor del retroactivo. De tal manera, el numeral quedará así:

CONDENAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a pagar a **MARIO ANTONIO MADRID PALACIO** el retroactivo por valor de

\$26.521.116, de las sumas no prescritas hasta el 31 de mayo de 2023. Para la prima extra de navidad y el reajuste de prima de navidad, correspondientes al año 2023, una vez se causen, la entidad deberá tomar como base una mesada pensional de \$5.329.718 y aplicar las mismas directrices del numeral precedente; de igual manera, para años posteriores, la base deberá incrementarse conforme lo establece el IPC calculado anualmente por el DANE.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR por error aritmético y cambio de palabras el ordinal II del numeral PRIMERO de la sentencia N°. 306 del 24 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

II. **CONDENAR** a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a **MARIO ANTONIO MADRID PALACIOS** el retroactivo por valor de **\$26.521.116**, de las sumas no prescritas hasta el 31 de mayo de 2023. Para la prima extra de navidad y el reajuste de prima de navidad, correspondientes al año 2023, una vez se causen, la entidad deberá tomar como base una mesada pensional de \$5.329.718 y aplicar las mismas directrices del numeral precedente; de igual manera, para años posteriores, la base deberá incrementarse conforme lo establece el IPC calculado anualmente por el DANE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

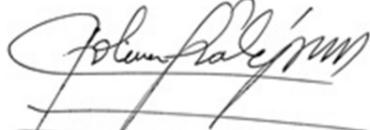
NOTIFÍQUESE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fe9298fb9facf4257bbab3fc1c4bd76956776ddb44f0d22b369dc5d2d3ba17**

Documento generado en 13/12/2023 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE VICTOR MANUEL ARISTIZABAL BASTIDAS
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.
LITIS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 008 2023 00171 01

AUTO NÚMERO 1136

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, el 23 de noviembre de 2023, el apoderado judicial del demandante solicitó corrección aritmética de la sentencia N°. 307 del 24 de octubre de 2023, en el siguiente sentido:

(...)

“al efectuar la operación aritmética para hallar la Liquidación de la PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL del año 2019, correspondiente a 11 días del valor de la respectiva mesada pensional de mi poderdante, la cual, como lo indicó el despacho, ascendía para el año 2019 a \$5.065.184, se tiene que dicha prima equivale a la suma de \$1.857.234, y NO como quedó en la sentencia por \$804.802; de igual manera, al efectuar la operación aritmética para hallar la Liquidación de la PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO del año 2019, correspondiente a 15 días del valor de la respectiva mesada pensional de mi poderdante, la cual, como lo indicó el despacho, ascendía para el año 2019 a \$5.065.184, se tiene que dicha prima equivale a la suma de \$2.532.592, y NO como quedó en la sentencia por \$1.097.457, y finalmente, al efectuar la sumatoria de las Primas generadas entre el día 12 de Abril de 2019 y el día 31 de Mayo de 2023 (como lo indicó el despacho), se tiene que el Retroactivo de dichas primas equivale a la suma de \$42.465.155, y NO como quedó en la sentencia por \$33.685.503” (...)

Conforme lo anterior, la Sala procede a estudiar lo solicitado, de la siguiente manera:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en asuntos laborales expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (subrayas fuera de texto).

Y por su parte, el artículo 285 de la misma obra procesal señala que, *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*, máxime que, no se aprecian conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Ello en tanto el criterio jurídico acogido en la sentencia tuvo en consideración la excepción de prescripción, esto es, respecto de las sumas causadas con anterioridad al 19 de abril de 2019.

Conforme lo anterior, la aplicación o no de la prescripción, es una postura jurídica adoptada por la Sala en el asunto, que no puede modificarse al abordar el estudio de solicitud de la corrección aritmética; empero, los cálculos aritméticos si pueden ser susceptibles de modificación por dicha vía.

En tal sentido, teniendo en cuenta que dichas prestaciones, aunque se causaron entre el 01 de enero y el 30 de junio de 2019, las mismas fueron computadas por la Sala a partir del 13 de abril de 2019, es decir, el cálculo se hizo proporcional sobre 78 días y no sobre los 180 días del primer semestre del año 2019, así:

PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL: 11 días x $\frac{5.065.184}{30} \times \frac{78}{180}$ = \$ **804.802**
artículo 71

PRIMA SEMESTRAL JUNIO: 15 días x $\frac{5.065.184}{30} \times \frac{78}{180}$ = \$ **1.097.457**
artículo 72

Así las cosas, no se observa la comisión de error aritmético alguno en la sentencia, motivo por el cual, la Sala denegará la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la corrección la sentencia N°. 307 del 24 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

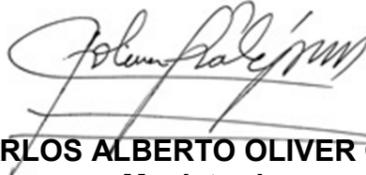
NOTIFÍQUESE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2217e6b377f5bcfeac716af182a760a0fe5cd47da9a1ce3156b9f1971d71f9f6**

Documento generado en 13/12/2023 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

JESUS ANTONIO SANDBAL

VS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.

RADICADO: 76001 31 05 008 2023 00202 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1138

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 308 del 24 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue publicada el 25 de octubre de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 31 de octubre de 2023.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 66-86 documento 09ContestaciónEMCALI20230020200.pdf. Cuaderno del Juzgado).

La sentencia Nro. 231 del 31 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

“(…)

SENTENCIA No. 231

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en relación con las primas causadas con anterioridad al 2 de marzo de 2020. Las demás excepciones propuestas se declaran no probadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por su Gerente General Dr. FULVIO SOTO, o por quien haga sus veces, a pagar al demandante JESÚS ANTONIO SANDOVAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía 7.449.738, de manera vitalicia las primas extralegales contenidas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000, por virtud del literal a) del artículo 114 y del 115, suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, a partir del 2 de marzo de 2020, cuya liquidación por tratarse de un pensionado y no trabajador activo de EMCALI EICE ESP, será en referencia al monto de la mesada pensional que devengue en la mensualidad y anualidad en que se causen dichas primas y no en relación a un salario promedio, junto con la indexación desde la fecha de su exigibilidad, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. tenga a cargo la pensión por jubilación, así sea de manera compartida.

TERCERO: COSTAS a cargo de la demandada, por haber sido la vencida en el juicio. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.500.000, a favor del demandante.

(...)"

En segunda instancia, la sentencia Nro. 308 del 24 de octubre de 2023 modificó el numeral segundo y confirmó en lo demás, la providencia de primer grado, así:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de:

I. CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.

E.S.P., a pagar a JESÚS ANTONIO SANDOVAL, conforme a los artículos 114 literal a) y 115 en armonía con los artículos 71,72,73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el 02 de marzo de 2020, las primas convencionales, en lo no prescrito, debidamente indexadas, y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. tenga a cargo la pensión por jubilación, sobre el valor total de la mesada pensional, aún en caso de compartirse su pago con la administradora de pensiones, así:

- PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL, artículo 71, cada 30 de mayo, por 11 días del valor de la respectiva mesada pensional.
- PRIMA SEMESTRAL JUNIO, artículo 72, en el mes de junio de cada año, por 16 días del valor de la respectiva mesada pensional.
- PRIMA EXTRA DE NAVIDAD, artículo 73, cada 15 de diciembre, por 16 días del valor de la respectiva mesada pensional.
- REAJUSTE PRIMA DE NAVIDAD, artículo 74, hasta completar los 30 días cada 15 de diciembre, sobre los 20 días ya reconocidos, equivalentes a una diferencia de 10 días entre la prima pagada y la que se debe reajustar.

II. CONDENAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.

E.S.P., a pagar a **JESÚS ANTONIO SANDOVAL** el retroactivo por valor de **\$28.652.766**, de las sumas no prescritas hasta el 31 de mayo de 2023. Para la prima extra de navidad y el reajuste de prima de navidad, correspondientes al año 2023, una vez se causen, la entidad deberá tomar como base una mesada pensional de \$5.832.475 y aplicar las mismas directrices del numeral precedente; de igual manera, para años posteriores, la base deberá incrementarse conforme lo establece el IPC calculado anualmente por el DANE.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

(...)"

En esta instancia se condenó a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP a pagar el retroactivo por la suma de \$28.652.766 y se condenó a liquidar y pagar las primas y reajuste prima de navidad de manera vitalicia.

En ese orden, la operación aritmética a realizar toma en cuenta la mesada pensional determinada en esta instancia para el 2023, y sobre ésta se liquidarán los beneficios correspondientes (primas, reajuste prima de navidad). El estimativo parte de la mesada pensional establecida en \$5.832.475, sobre la cual se liquidan las primas y se proyectan atendiendo la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la siguiente manera:

Valores por concepto de primas para el año 2023

Año	Mesada Pensional	prima semestral 11 días	prima semestral 15 días	prima extra de navidad 16 días	reajuste prima de navidad 10 días	Total
2023	5.832.475	2.138.574	2.916.238	3.110.653	1.944.158	10.109.623

Con base en el total de primas y reajuste de prima de navidad correspondiente al año 2023, se proyectará los beneficios subsiguientes conforme a la vida probable del demandante así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	24/05/1949
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	74
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	12,7
Número de veces que se pagará en el año	1
Número de pagos futuros	12,7
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2022)	\$10.109.623
TOTAL prima y reajuste futuros adeudados	\$128.392.212

RESUMEN DE SALDOS			
JUBILADO	Retroactivo liquidado en segunda instancia	Valor prima conforme a la vida probable Art. 71,72,73,y 74 C.C.T	TOTAL
JESUS ANTONIO SANDBAL	28.652.766	128.392.212	\$157.044.978

Con ello, la Sala evidenció que la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., adeudaría conforme a las condenas de primera instancia, mismas que fueron modificadas por esta Sala, la suma proyectada de **\$157.044.978** m/cte., por concepto de primas y reajuste de la prima de navidad.

De la anterior operación, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación formulado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

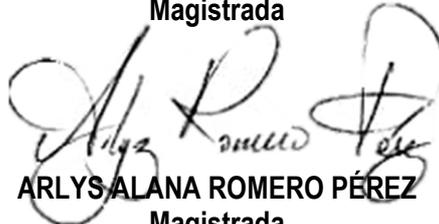
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, en contra de la sentencia de segunda instancia Nro. 308 del 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

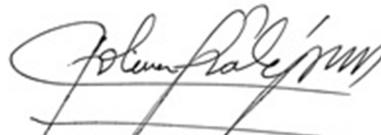


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Con salvamento de voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1968ae866a37b6189d60fbd12cc6a64671fc063a1c72a19b16a2f9a34f29eb17**

Documento generado en 13/12/2023 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	Ordinario
Demandante	Jesús Antonio Sandobal
Demandado	Emcali E.I.C.E
Radicación	760013105 00820230020201
M. Ponente	Mónica Teresa Hidalgo

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto acostumbrado, tal como lo anuncié en la sesión que se debatió el asunto, manifiesto que disiento de la decisión que adoptó la mayoría de la Sala por cuanto, en mi criterio el recurso de casación interpuesto por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el interés económico para recurrir lo constituye el agravio sufrido por la parte recurrente que, en el caso de la demandada, lo constituyen las condenas proferidas en su contra, calculadas a la fecha del fallo de segunda instancia; a menos que se trate de prestaciones periódicas de carácter vitalicio, caso en el cual, deberá estimarse la incidencia futura de las mismas.

En el asunto de autos, EMCALI E.I.C.E. ESP fue condenada a reconocerle al demandante primas extralegales conforme a la convención colectiva de trabajo 1999- 2000, suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el 2 de marzo de 2020. Por tanto, conforme lo enseña el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para determinar el interés económico en este caso deben cuantificarse las condenas desde el 2 de marzo de 2020 al 24 de octubre de 2023, fecha de la

sentencia de segundo nivel. Así lo explicó el Tribunal de cierre en materia laboral, en providencia CSJ AL3492-2020 en la que estudió un asunto de contornos similares:

En cuanto al interés económico para recurrir en casación en este caso, aquel corresponde al valor de las condenas que le fueron impuestas a EMCALI EICE E.S.P.

Ahora, se recuerda que el Tribunal concluyó que en este asunto se cumplía el requisito en comento al considerar que las condenas impuestas son de tracto sucesivo y, por tanto, debía calcularse teniendo en cuenta la expectativa de vida probable del accionante. Con tal criterio, el juez plural desconoció que esa característica respecto de los asuntos objeto de condena, por sí misma, no da lugar a cuantificar el interés en referencia a partir de la expectativa de vida probable del demandante, pues ello solo aplica cuando la acreencia tiene un carácter vitalicio, como en el caso de las pensiones, pero no si es meramente eventual (CSJ AL5439-2014 y CSJ AL2966-2015).

Asimismo, pasó por alto que, si bien se dispuso que el pago de las prestaciones sociales legales y extralegales ordenadas se mantendría mientras se dieran las causas que les dieron origen, en todo caso aquellas se calcularon hasta el año 2014, por lo que el agravio de la demandada se traducía únicamente en lo condenado hasta este año (CSJ AL, 30 sep. 2004 rad. 24949 y CSJ AL, 5 feb. 2008, rad. 34439).

Lo anterior, cobra relevancia si se tienen en cuenta que para recurrir en casación se requiere cumplir no solo los requisitos de legitimación, oportunidad, sino también contar con el interés económico para recurrir, representado en el perjuicio económico que la sentencia le representa a quien lo propone y que debe ser de por lo menos de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo; perjuicio que además debe ser cierto, actual, determinado o determinable y no meramente hipotético o eventual.

Así las cosas, disiento del criterio mayoritario, pues estimo que en el presente asunto no era viable proyectar las condenas hacia el futuro con base en la expectativa de vida del demandante, pues se reitera, el perjuicio económico en este caso debía calcularse hasta la fecha del fallo de segunda instancia.

Por tanto, en vista que la condena calculada desde el 2020 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia no supera los 120 SMLMV, no era procedente conceder el recurso de casación a EMCALI EICE ESP.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de mi voto disidente.

Fecha *ut supra*


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: HERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ
EJECUTADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN: 760013105 007 2019 00366 02

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 1140

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio 3148 del 17 de octubre de 2023, mediante la cual, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali resolvió negar una nulidad impetrada por la UGPP, ello dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario con radicado **760013105 007 2019 00366 02**, siendo ejecutante **HERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de noviembre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 79**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante el día 03 de abril de 2019, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en los siguientes términos (*págs. 7-8, arch.01, c. juzgado*):

(...)

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía de la jurisdicción ejecutiva laboral, contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES UGPP**, a favor del señor **HERNANDO PEREZ GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.804.772)**, correspondiente al retroactivo por concepto de incrementos

pensionales del 14% causados entre el 1° de junio de 2013 y el 30 de mayo de 2018.

- Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$919.221)**, por concepto de indexación del retroactivo liquidado en el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2013 y el 30 de mayo de 2018.

SEGUNDA: Por los incrementos pensionales del 14% por persona a cargo que se causen con posterioridad al 30 de mayo de 2018.

TERCERA: Por la indexación de las condenas por concepto de incremento pensional del 14% por persona a cargo con posterioridad al 30 de mayo de 2018 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

CUARTA: Por el valor de los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha de pago por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES UGPP**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación según lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTA: Sirvase señor Juez, condenar en costas y gastos procesales, a la demandada.

(...)

Lo anterior, teniendo como fundamento el título ejecutivo base del recaudo correspondiente a la sentencia 152 del **31 de agosto de 2011**, proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral Adjunto del Circuito de Cali, en la cual se resolvió (págs. 16 y ss., *ibidem*):

(...)

PRIMERO: Declarar **PARCIALMENTE PROBADA**, la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, alegada oportunamente por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, respecto de los incrementos por compañera permanente causados entre el 9 de junio de 1988 y el 10 de noviembre de 2007.

SEGUNDO: **CONDENAR** al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, representado legalmente por el señor **BEATRIZ OTERO CASTRO**, o quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **HERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3'720.587)**, por concepto de incrementos pensionales causados entre el 11 de noviembre de 2007 y el 31 de agosto de 2011 sobre la pensión mínima, equivalentes al 14% por su compañera **BLANCA NUBIA MARTÍNEZ MUÑOZ**, el cual deberá continuarse pagando durante el año 2011 en cuantía mensual equivalente a **\$74.984** y en adelante con aplicación del 14% y sobre la

mesada mínima establecida por el Gobierno Nacional, hasta que se cumplan las causas y condiciones que los originaron.

TERCERO: ORDENASE al instituto demandado, que la suma indicada en el numeral segundo de esta sentencia, sea pagada al demandante, debidamente **INDEXADA**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense en su oportunidad por secretaría.

(...)

COLPENSIONES por **Resolución GNR 109523 del 16 de abril de 2015**, allegada al plenario (págs. 33 a 39, *ibidem*), al considerar que, la prestación reconocida por el ISS al señor Pérez González era de origen profesional, resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que el cumplimiento del fallo judicial preferido por el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI el 31 de agosto de 2011, a favor del (la) señor(a) PEREZ GONZALEZ HERNANDO, ya identificado(a), por competencia corresponde a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Jurídica y Doctrina de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a (la) señor (a) PEREZ GONZALEZ HERNANDO haciéndole(s) saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

(...)

También obra en el plenario la **Resolución RDP 005693 del 14 de febrero de 2018** (págs. 40-46), mediante la cual, la UGPP, decide:

(...)

ARTICULO PRIMERO: Suspender el pago correspondiente al incremento del 14% por cónyuge a cargo de la pensión de invalidez de origen profesional reconocida al señor(a) **PEREZ GONZALEZ HERNANDO**, mediante la Resolución RDP No. 6671 del 16 de febrero de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP la suspensión inmediata del pago correspondiente al incremento del 14% por cónyuge a cargo reconocida mediante Resolución RDP No. 6671 del 16 de febrero de 2016 al señor(a) **PEREZ GONZALEZ HERNANDO**.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial Grupo Interno de Defensa Pasiva, para lo fines indicados en el presente acto administrativo.

POR LA CUAL SE ORDENA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE UN INCREMENTO PENSIONAL DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL del Sr. (a) PEREZ GONZALEZ HERNANDO, con CC No. 14,988,148

ARTICULO CUARTO: Notificar al señor(a) **PEREZ GONZALEZ HERNANDO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia puede interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación ante el SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

(...)

El Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 2750 del 03 de julio de 2019 (págs. 52-53), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **HERNANDO PEREZ GONZALEZ** y en contra de la **UGPP** a través del representante legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar al señor **HERNANDO PEREZ GONZALEZ**, identificado con la C.C No. 14.988.148, la suma de \$3.720.587, por concepto de incrementos pensionales causados entre el 11 de noviembre de 2007 y el 31 de agosto de 2011 sobre la pensión mínima, equivalentes al 14% por su compañera **BLANCA NUBIA MARTINEZ MUÑOZ**, se deberá continuar pagando el 14% y sobre la mesada mínima establecida por el Gobierno Nacional, hasta que se cumplan las causas y condiciones que los originaron, sumas que deberán debidamente indexadas.
2. Por la suma de **\$446.470** por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
3. Sobre las costas generadas en el presente proceso se pronunciara el despacho en el momento oportuno.

(...)

Notificada la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a través de su apoderado judicial, el día 31 de julio de 2019, procedió a formular dentro del término legal las excepciones que denominó "*caducidad y/o prescripción, buena fe de la UGPP y declaratoria de otras excepciones*", de las cuales se corrieron traslado a la parte ejecutante por auto 3315 del 08 de agosto de 2019 (págs. 62-64, *ibidem*), mismas que fueron decididas por sentencia No. 5 dictada en audiencia pública virtual del 10 de septiembre de 2019, en la que se resolvió (págs. 73 y 74, *ib.*):

(...)

1º: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP.

2º. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP., para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago No. 2750 del 3 de julio de 2019.

3º. **ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., de acuerdo con lo señalado en la orden de pago.

4º. **CONDENAR** en costas al ejecutado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP., las que se liquidarán por Secretaría, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

(...)

Decisión confirmada por esta Sala de Decisión mediante auto interlocutorio 270 del 31 de marzo de 2023 (*arch.12, c. Tribunal*), habiéndose ordenado obedecer y cumplir la decisión por el *A quo* mediante auto 1216 del 21 de abril de 2023 (*arch.07 c. juzgado*).

La UGPP mediante escrito presentado el **01 de junio de 2023** ante el juez de instancia (*arch.12, c. juzgado*), elevó **solicitud de nulidad** invocando el numeral 3º del artículo 140 del CPC (*sic*), argumentando que, en el proceso ordinario que originó la presente ejecución no fue surtido el grado jurisdiccional de consulta al haberse condenado al Instituto de Seguros Sociales, así como que, no se hizo parte a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS; sin embargo, en escrito del 13 de junio de ese mismo año (*arch.13*), presentó desistimiento a tal petición, aceptada por auto 1806 del 21 de junio de 2023 (*arch.14*).

Posteriormente, el apoderado judicial de la UGPP mediante escrito presentado el **22 de agosto de 2023**, reitera la solicitud de nulidad, invocando falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, al considerar que, la pensión reconocida al señor PÉREZ GONZÁLEZ es una invalidez de origen profesional y no por riesgo común, además que, el Juzgado Veintisiete Laboral Adjunto del Circuito de Cali en su providencia declara como vencido en juicio al Instituto de Seguros Sociales y no a ARL Positiva y menos a la UGPP, considerando que, en atención a lo dispuesto en el Decreto 600 de 2008 y la Ley 1437 de 2015, la UGPP no está legitimada ni menos obligada a dar cumplimiento al aludido fallo laboral, el cual fue dictado en contra del Instituto de Seguros Sociales, no POSITIVA S.A.. Concluye señalando que, la UGPP al no haber sido vinculada en el proceso ordinario, no debía haber dado cumplimiento al fallo judicial, pues conforme al decreto 1437 de 2015, su representada es competente para conocer desde el 30 de junio de 2015,

reiterando que, para esa fecha las pensiones estaban a cargo de POSITIVA S.A. Fundamenta su petición en el numeral 3° del artículo 140 del CPC, numeral 2° del artículo 133 del C.G.P. y artículo 29 de la C.P.

De la nulidad propuesta, el juez de instancia corrió traslado por auto 1067 del 22 de septiembre de 2023 (*arch. 17, ibidem*). La parte ejecutante por escrito del 28 de ese mes y año, señaló que, no hay lugar a declarar la nulidad propuesta, por lo que, solicita se continúe con el trámite del proceso.

DECISIÓN APELADA

El *A quo* por auto interlocutorio 3148 del 17 de octubre de 2023, resolvió:

(...)

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la UGPP, líquidense por Secretaría y en la misma inclúyase la suma de \$2 SMLMV por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,



(...)

Para ello, trajo a colación el artículo 134 del C.G.P., argumentando que la nulidad "...es basada en hechos posteriores a la sentencia ni tampoco se encuentra generada en la misma, por tanto, atendiendo los parámetros indicados en la norma en cita, no es posible darle trámite a la misma y en su lugar debe ser negada..." y, agrega que, en la sentencia que sirve como título ejecutivo base del recaudo, quedó plenamente establecido que al ejecutante se le reconoció una pensión de invalidez de origen profesional en el año 1988 y, conforme al Decreto 1437 de 2015, las pensiones que estaban a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el ISS, deben ser administrados por la UGPP, a partir del 30 de junio de 2015, por lo que, no existe razón para insistir en solicitarse la nulidad bajo la excusa de que no se vinculó a dicha sociedad, cuando por disposición expresa quien debe continuar asumiendo las obligaciones pensionales derivadas de riesgos profesionales es la hoy ejecutada UGPP.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte **ejecutada** interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en el escrito que contiene la petición de nulidad, señalando que falta legitimación en la causa por pasiva por parte de su representada y que, por lo tanto, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado.

Refiere que, por Resolución No. 05055 del 18 de noviembre de 1988, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de invalidez por riesgo profesional al señor HERNANDO PERÉZ GONZALEZ, efectiva a partir del 9 de junio de 1988, quien inició proceso ordinario con el fin de obtener el incremento pensional del 14% por su compañera permanente, el cual fue fallado por el Juzgado 27 Laboral Adjunto del Circuito de Cali mediante sentencia favorable del 31 de agosto de 2011, en la que se condenó al ISS a pagar los incrementos pensionales solicitados.

Señala que, la prestación por invalidez reconocida al actor es de origen profesional y no por riesgo común y que, en la sentencia base del recaudo se declaró como vencido en juicio al Instituto de Seguros Sociales y no a ARL Positiva y menos a la UGPP, de allí que, se considere que, en atención a lo dispuesto en el Decreto 600 de 2008 y la Ley 1437 de 2015, la Entidad que representa no está legitimada, ni menos obligada a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 27 Laboral Adjunto del Circuito de Cali.

Agrega que, la ARL POSITIVA, ni la UGPP fueron vinculados al proceso judicial ordinario, por lo que, se estableció que la Unidad que representa al no ser parte del proceso, no debe dar cumplimiento al fallo judicial, pues conforme al Decreto 1437 de 2015, la UGPP es competente para conocer a partir del 30 de junio de 2015 de las pensiones que a esa fecha estaban a cargo de POSITIVA S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el ISS, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015. Adicionalmente, señala que, conforme al Decreto 600 de 2008 (Artículo 4), fue celebrado en su momento un convenio de cesión entre el ISS (hoy liquidado), la Previsora S.A. Compañía de Seguros de Vida y la Nación representada por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social (hoy escindido en los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo), con el fin de ceder el negocio de riesgos profesionales del primero a la segunda, por lo que, a partir

del 01 de septiembre de 2008, las demandas laborales presentadas por riesgos laborales (hoy riesgos laborales por virtud de la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 del 2012), cuyos riesgos estaban asegurados por el ISS, debían ser notificadas a Positiva en razón a la anotada cesión.

Por consiguiente, refiere que, si en el presente asunto no se integró el contradictorio o la *litis* con POSITIVA (competente judicialmente desde el 01 de septiembre de 2008), sino con el ISS asegurador (Riesgo Común), es procedente que se declare la falta de legitimación de la causa por pasiva a la UGPP. Que no obstante lo anterior, su representada por Resolución RDP 006671 de fecha 16 de febrero de 2016, dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral Adjunto del Circuito de Cali, ajustando la pensión de invalidez a favor del señor PERÉZ GONZALEZ, teniendo en cuenta el incremento pensional del 14% por cónyuge, circunstancia sobre la cual interpondrán el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, trayendo a colación decisión del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta en providencia del 09 de agosto de 2019, radicado 13001-23-33-000-2019-00264-01.

Concluye señalando que, la negativa de declarar la nulidad del proceso por parte del *A quo*, vulnera ostensiblemente el derecho de defensa y debido proceso de la Entidad que representa, derechos que han sido ampliamente desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, solicitando además que, revoque la condena en costas en atención al artículo 365, numeral 8, que refiere que, “...8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión, solicitando se confirme la decisión en todas sus partes y, en consecuencia, se ordene continuar con el trámite normal del presente asunto, como quiera que los argumentos esbozados por la parte ejecutada no cuentan con fundamento para lograr su objetivo, que no es otro que el no asumir la obligación de pago

que le asiste obedeciendo órdenes impartidas en sentencia judicial, esta vez invocando Nulidad de lo actuado.

El apoderado judicial de la ejecutada UGPP presentó igualmente alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, solicitando se revoque el auto No. 3148 del 17 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el cual se denegó la solicitud de nulidad presentada, ello con el fin de salvaguardar los principios fundamentales de justicia y el adecuado desarrollo del proceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre nulidades procesales es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 6° del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia que resolvió negar la nulidad propuesta por la UGPP o si, por el contrario, le asiste razón a la ejecutada recurrente.

CASO CONCRETO

Como se estableció en líneas precedentes, se pretende en la demanda la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia 152 del 31 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral Adjunto del Circuito de Cali, providencia en la que, se condenó al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a reconocer y pagar al señor HERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ, el incremento pensional del 14% por persona a cargo en razón de su compañera permanente, por encontrar que éste reunía las exigencias establecidas en el artículo 3° del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por Decreto 2879 del mismo año, por haberse reconocido el derecho pensional a partir del **09 de junio de 88**, esto es, pensión de invalidez de origen profesional, según Resolución 05055 del 18 de noviembre de 1988 expedida por el ISS.

Como bien lo refiere la *A quo* en la providencia objeto de recurso, se tiene que, conforme a lo previsto en el Decreto 600 del 29 de febrero de 2008 “*por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 en materia de riesgos profesionales*”, se dispuso la celebración de un convenio entre el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ISS y la sociedad **PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (*Escritura 1260 de 2008, cambio de nombre*), para la cesión de activos, pasivos y contratos realizados por la Administradora de Riesgos Profesionales Pública, siendo la segunda Entidad la que asumiría todas las obligaciones de riesgos profesionales, con el correspondiente traslado de los afiliados entre las ARP, cedente y cesionaria.

Tal cesión de activos, pasivos y contratos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, afectos a su actividad como Administradora de Riesgos Profesionales, a favor de **LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, fue aprobada a través de la Resolución 1293 del 11 de agosto de 2005 de la Superintendencia Financiera de Colombia. En tal virtud, a Positiva Compañía de Seguros S.A., se encomendó las actividades relacionadas con la gestión de administración y pagos de obligaciones pensionales causadas durante la operación que ejerció el Instituto de Seguros Sociales, en el ramo de riesgos profesionales, hoy riesgos laborales.

Posteriormente, las obligaciones de administración de derechos pensionales derivadas de pensiones de invalidez reconocidas por riesgos profesionales y que, estaban a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., **fueron trasladadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y su pago al FOPEP -artículo 80, ley 1753 de 2015-.

Sobre el particular, el Decreto 1437 de 2015, que reglamentó el aludido artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, en sus artículos 1° y 3° determinó:

*“...**ARTÍCULO 1°. Asignación de competencias.** A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).*

***ARTÍCULO 3°. Cálculo actuarial.** Positiva Compañía de Seguros S. A., deberá elaborar y presentar para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un cálculo actuarial de todas las obligaciones pensionales que se encuentran en la nómina de pensionados y que en virtud de la Ley 1753 de 2015 se trasladan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará y llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los cálculos actuariales de los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado...”

Acorde con lo expuesto, se evidencia que, en la actualidad, en virtud de las competencias establecidas en el mentado Decreto 1437 de 2015, es la hoy ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** quien tiene, entre otras funciones, la de administración de las novedades de nómina de pensionados frente a derechos pensionales que se encontraban a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en cabeza del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ARP, como lo es el caso del ejecutante, que se itera, corresponde a una prestación derivada de una **pensión de invalidez de origen profesional**, no común y, en consecuencia, quien está obligada a cumplir con la obligación ordenada en el título ejecutivo base del recaudo no

es otra que la UGPP, como bien lo determinó el juez de instancia, de donde deriva que, se ajusta derecho la decisión de negar la nulidad propuesta.

Tan es así que, la misma ejecutada por vía administrativa, por **Resolución RDP 6671 del 16 de febrero de 2016**, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 27 Laboral Adjunto de Cali, ajustando la pensión de invalidez del hoy ejecutante, teniendo en cuenta el incremento pensional del 14% por cónyuge, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2011, siempre y cuando su compañera BLANCA NUBIA MARTINEZ MUÑOZ, mantuviera su dependencia económica con el causante, según lo ordenado por la autoridad judicial; decisión que se dejó en suspenso a través de la Resolución RDP 005693 del 14 de febrero de 2018 (págs. 40 y ss., c. juzgado).

Frente al argumento de alzada del apoderado judicial de la parte ejecutada, relativo a que, su representada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no fue vinculada al proceso ordinario laboral, cumple advertir que, tal situación se torna inverosímil, en tanto que, dicha Entidad, conforme al Decreto 1437 de 2015, que reglamentó el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, solo vino a asumir las obligaciones que estaban a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a partir del **30 de junio de 2015**, cuando la demanda que originó la obligación culminó en el **año 2011**.

Y finalmente, respecto al argumento expuesto al sustentar la alzada respecto de la condena en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS que, “...1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. **Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe...**”. En este caso, siendo que, a la UGPP, se le resolvió de manera desfavorable la nulidad impetrada, habrá de confirmarse la providencia apelada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 3148 del 17 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente UGPP, apelante infructuosa, y en favor del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

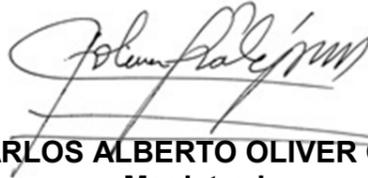
NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbeb08bc6f9db33c696b17ae2d12c4091fcf808e034fb09440e10912ce58934**

Documento generado en 13/12/2023 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE MARIA DEL PILAR SUÁREZ RANGEL
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00263 02

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 1142

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto el día 24 de marzo de 2022 por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 655 de 11 de marzo de 2022, notificado por estados el 17 de marzo de ese año, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, entre otras cosas, se dispuso la aprobación de la liquidación de las costas efectuada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, con radicado número 760013105 005 2019 00263 00. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el día **03 de noviembre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No ___**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 149 de 30 de septiembre de 2020 *-arch.01, 153-155, Cdn. Juzgado-*, resolviendo:
(...)

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del Traslado realizado por MARIA DEL PILAR SUAREZ RANGEL del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual a través de PROTECCIÓN S.A. y administrado en la actualidad por PORVENIR S.A. AFP.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. AFP, **traslade** al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES EICE, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de MARIA DEL PILAR SUAREZ RANGEL al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A. AFP y a PORVENIR S.A. AFP, **retornen** de su propio peculio, los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez de MARIA DEL PILAR SUAREZ RANGEL, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES EICE que acepte el traslado de MARIA DEL PILAR SUAREZ RANGEL al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.

QUINTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. AFP. Se fija la suma de CUATRO SMMLV como agencias en derecho.

Decisión que fue modificada por esta Sala mediante sentencia 77 del 05 de marzo de 2021 -arch.10, Cdo. Tribunal-, en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** al Fondos de Pensiones AFP **PORVENIR S.A.**, **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a AFP **PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES** apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000, a cargo de cada uno. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito profirió el auto No. 655 del 11 de marzo de 2023 -arch.05, Cdo. Juzgado-, notificado por estado del 17 de ese mes y año, por el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, aprobando la liquidación de costas efectuada por Secretaría, así:

(...)

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 77 del 05 de marzo de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien MODIFICÓ los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia No. 149 del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a PORVENIR S.A	\$3.511.212.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$ 1.000.000.00 \$ 1.000.000.00
Total Agencias en Derecho	\$5.511.212.00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$4.511.212.00) a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 77 del 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el referido auto fue interpuesto el día 24 de marzo de 2023 recurso de de apelación por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que, el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, deben ser fijadas de manera equitativa y razonable, con observación de la naturaleza y calidad del proceso, además de la gestión efectuada por el apoderado de la parte actora. Para ello, trae a colación lo establecido por el artículo 366 del C.G.P., Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, artículos 2° y 5°, que establece lo referente a la cuantificación de las agencias en derecho, aludiendo que, estamos frente a un proceso declarativo que la jurisprudencia lo ha denominado de complejidad mínima.

Frente a los criterios de cuantificación como la duración, señala que, su representada fue notificada el 25 de noviembre de 2019, contestaron la demanda el 10 de diciembre de 2019, el fallo de primera instancia es del 30 de septiembre de 2020 y el de segunda del 05 de marzo de 2021, refiriendo

que la duración del proceso no es atribuible a la sociedad que representa, ya que atendieron de manera oportuna las etapas procesales.

Finalmente, trae a colación precedente jurisprudencial horizontal y vertical y, solicita se revoque la decisión que estableció el monto de las agencias en derecho.

El *A quo* por auto 2518 del 23 de octubre de 2023, decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante esta Corporación.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandante alegó de conclusión, señalando que, en el caso que nos ocupa el asunto careció de cuantía, por lo que, el valor fijado por el Despacho por agencias en derecho en primera instancia se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo PSAA-16 DE 2016, artículo 5, numeral 1 literal b, que autoriza que las agencias se pueden fijar entre 1 y 10 salario mínimos legales vigentes. Así las cosas, solicita se confirme el auto recurrido y se condene en esta instancia en agencias por la no prosperidad.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. también alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, solicitando se revoque la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, a fin de que se motive y establezca el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino también a los aspectos propios del proceso y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas liquidadas en primera instancia se ajustan a derecho o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente en sus argumentos de alzada.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta lo establecido por el Código General del Proceso, en su artículo 365, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, norma que, en cuanto a la condena en costas, establece:

“...En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

*2. **La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.***

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. [resaltado y negrilla fuera de texto]

A su vez, el artículo 366 ibidem, en lo que interesa a este asunto, prevé:

“...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
...2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Así pues, se tiene que, el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016**, establece en su **artículo 5º** las tarifas de agencias en derecho, en su **numeral 1º** para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la

demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese, al igual que, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad y sin cargos adicionales.

De lo anterior, se deduce que, las condenas impuestas en las sentencias corresponden exclusivamente a obligaciones de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el artículo 3º del mencionado acuerdo, el cual establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**”* (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Así pues, verificadas las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que, la demanda fue presentada en la Oficina de Reparto el 02 de mayo de 2019, admitida mediante auto número 942 del día 17 de ese mismo mes y año, notificada a las demandadas, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión la *A quo* de tenerlas por contestada el día

04 de febrero de 2020, convocándoles para audiencia de trámite y juzgamiento para el 18 de noviembre de 2020.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, a la cual asistieron los apoderados de las partes demandante y demandadas, se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 del CPTSS y se profirió sentencia con la que puso fin a la instancia el 18 de noviembre de 2020, providencia recurrida en apelación por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, además de la consulta ordenada en favor de esta última y, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, habiéndose proferido sentencia de segunda instancia el 05 de marzo de 2021, regresándose el expediente al Juzgado de origen el día 04 de noviembre de ese año.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad del mismo y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue por discrecionalidad de la Juez que se fijaron cuatro (4) SMLMV, equivalentes a \$3.511.212 (*salario mínimo 2020 \$877.803*), como agencias en derecho a cargo de la parte hoy recurrente PORVENIR S.A., encontrándose muy por debajo del tope de diez (10) SMLMV fijados por el acuerdo en mención y, en consecuencia, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias con relación a la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora, con relación a las agencias en derecho dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. en la suma de \$1.000.000, esta Sala mantiene el valor fijado, pues tampoco existe motivo para modificar dicho rubro, ya que, en se fijó un (1) SMLMV de la época, cuando en segunda instancia el tope es de hasta seis (6) SMLMV.

Se imponen costas a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuosa, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 655 de 11 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

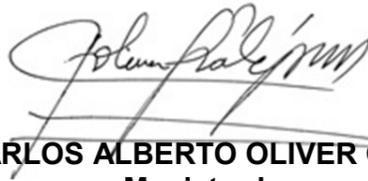
NOTIFÍQUESE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a9c262bb5e1934f32f4c7be25013b479a4929ab726e4000a999b43a8bc36230

Documento generado en 13/12/2023 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANDRÉS DAVID LÓPEZ DÍAZ y OTROS
VS. COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE
COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 003 2019 00576 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1137

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El día **08 de noviembre de 2023**, se recibió correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA., mediante el cual, interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia 144 del 08 de septiembre de 2023, **publicada por edicto del 11 de ese mismo mes y año**, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Cumple advertir que, el proceso de la referencia había sido devuelto por la Secretaría de la Sala desde el día 11 de octubre de 2023, al Juzgado de conocimiento -Tercero Laboral del Circuito de Cali, por no existir a esa fecha actuación alguna por gestionar, motivo por el cual, se solicitó por auto 1070 del 10 de noviembre de 2023, siendo remitido por la *A quo*.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Sea lo primero señalar que, el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA. el día **08 de noviembre de 2023**, fue radicado por fuera del término legal de quince (15) días, en tanto que, el mismo vencía el **09 de octubre de 2023**, ello considerando que, la sentencia fue publicada por edicto del día **11 de septiembre de 2023** -se adjunta pantallazo- y, por tanto, el término para interponer la casación corría por los días **12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre y, 02, 03, 04, 05, 06 y 09 de octubre de los corrientes**. Cumple advertir que, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Vínculo de publicación del edicto: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

-Pantallazo publicación y edicto, obtenido de la página Web de la Rama Judicial:

INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS TRIBUNALES
---------------------	---------------------	--------------------

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

EDICTOS – 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

MAGISTRADO/A PONENTE	FECHA DE PROVIDENCIAS	VER CONTENIDO	
MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR 76001310500820160021601	07/09/2023 y 08/09/2023	Ver Edicto Ver Sentencia	
CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE 76001310501520190030701 76001310500220150066601		Ver sentencia Ver sentencia	
GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS 76001310500320190057601		Ver sentencia	
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ • 76001310500820200017801 • 76001310500920220009801 • 76001310500920220040901 • 76001310500720230010101 • 76001310500720220037702 • 76001310500420200019701 • 76001310501120220046701	08/09/2023	Ver Edicto Ver Sentencias (micrositio del Despacho)	CONSTANCIA SECRETARIAL
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO • 76001310500420210005101 • 76001310500820230014501 • 76001310500920230006601 • 76001310501120230008801 • 76001310501820210017101	08/09/2023	Ver Edicto Ver Sentencias (micrositio del Despacho)	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA LABORAL

El Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, publica el siguiente:

EDICTO

Que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, en virtud de la descongestión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 2022, ha proferido sentencias en los procesos que a continuación se relaciona:

DESPACHO DE ORIGEN	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
DESP. 06° S.LAB T.S. CALI	76001310500820160021601	MARTHA LUCIA ALVARAN DE MARÍN	FEMME INTERNATIONAL S.A.S.	07/09/2023
DESP. 09° S.LAB T.S. CALI	76001310501520190030701	GERARDO ANTONIO QUINAYAS BECERRA	COLPENSIONES Y OTROS	08/09/2023
DESP. 08° S.LAB T.S. CALI	76001310500220150066601	ZULY MARCELA MOLINA BELTRAN	SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO	08/09/2023
DESP. 08° S.LAB T.S. CALI	76001310500320190057601	ANGIE PAOLA LOPEZ DIAZ Y OTROS	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.	08/09/2023

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala Laboral por un (01) día hábil, conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y concordante con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, hoy **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

Es importante señalar, que la mencionada sentencia fue publicada de manera oportuna en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, de la página *web* de la Rama Judicial, en la forma prevista por el artículo 40 del CPTSS y, en cumplimiento a las directrices expuestas en las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Y en cuanto a lo señalado por el memorialista, de que a la fecha la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de **Buga** no ha realizado la debida notificación de la providencia recurrida, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSCJA22-11962 del 28 de junio de 2022, artículo 2°, la competencia de esa Sala de Descongestión de Buga iba hasta proferir el fallo y atender decisiones concernientes a aclaración, corrección y adición, ya que conforme a su parágrafo, emitida la sentencia, **debía ser devuelto al expediente al despacho de origen para su notificación** y demás actuaciones subsiguientes y, en tal sentido, el Tribunal Superior de Buga no estaba facultado para realizar notificaciones de la providencia.

Acorde con lo antes expuesto, habrá de rechazarse por extemporáneo el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA., contra la sentencia 144 del 08 de septiembre de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA., contra de la sentencia 144 del 08 de septiembre de 2023, publicada por edicto del 11 de ese mismo mes y año, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicador respectivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

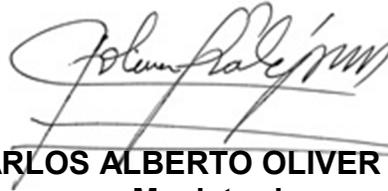
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c477b2f5200f30a7d1e48d9e7cbd0b802db101e6bb54c3e12b6acbb9010326**

Documento generado en 13/12/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ISAIAS CAMACHO VS. PROTECCIÓN S.A
LITIS ACTIVA. DIANA LORENA Y JULIAN ANDRES CAMACHO COLORADO
LITIS POR PASIVA. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR
RADICADO: 760013105 009 2015 00229 02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 22 de noviembre de 2023, los apoderados judiciales de la litisconsorte por pasiva COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLIVAR S.A y de PROTECCIÓN S.A., en la misma fecha, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el Auto Interlocutorio Nro. 1104 del 20 de noviembre de 2023 *-notificado en estados del día 20 de ese mismo mes y año-*, mediante el cual, se dispuso respectivamente lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la litis por pasiva COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLIVAR S.A, en contra de la sentencia de segunda instancia 418 del 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la petición elevada por quien no es apoderada, ni parte en el presente asunto, y afirmó actuar en nombre de la apoderada de PROTECCIÓN S.A. (...), recursos interpuestos contra la sentencia Nro. 418 del 25 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicitan los memorialistas, se conceda la casación impetrada o en subsidio el recurso de queja argumentando lo siguiente:

El apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. indicó que el Tribunal para negar el recurso de casación consideró que la aseguradora no apeló la sentencia de primera instancia, siendo que en la misma providencia que resolvió la casación se mencionaron los requisitos para la viabilidad del recurso, afirmando que: “(...) Es decir, en las mismas palabras del Honorable Tribunal, son tres los requisitos para que proceda el recurso de casación: i) que verse contra sentencia en proceso ordinario; ii) que se interponga oportunamente por la parte o su apoderado; y iii) el interés jurídico económico mayor a 120 smmlv. Los tres requisitos se cumplen y se cumplieron.

La norma legal no lo exige, y por eso el Honorable Tribunal no lo adujo, que el recurso puede ser presentado por quien haya apelado la sentencia, este no es un requisito establecido por la ley (...)”

Por su parte la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., dice haber remitido de manera oportuna el recurso de casación desde el correo corporativo, afirmando que “(...)desde el que siempre se ha remitido en todos los procesos a cargo de la suscrita, y como siempre con copia a mi correo para evitar que el mismo rebotará, entendiéndose que es remitido por la apoderada acreditada; sumado a ello, conforme se evidencia, el mail si contaba con adjunto, creería que en la trazabilidad de requerimiento por parte de la secretaria de la Sala por error involuntario, se omitió su remisión completa(...)”.

Aporta el siguiente pantallazo como evidencia



En ese orden, SEGUROS BOLIVAR S.A pide se revoque el auto recurrido, se conceda el recurso de casación o en subsidio el de queja y PROTECCIÓN S.A pide que se revoque el numeral segundo del auto interlocutorio 1104, en aras de conceder la casación o de lo contrario se conceda el recurso de queja.

Para resolver, se **CONSIDERA**

Sea lo primero advertir que, en los términos del artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición interpuesto se torna procedente por tratarse de un auto interlocutorio el recurrido, además que, fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del proveído.

Del recurso de reposición impetrado, por la Secretaría de la Sala, se corrió traslado los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2023, según fijación del 27 de noviembre de 2023, en los términos de los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; **(ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado,** y (iii) exista el interés jurídico-económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Ahora bien, considerando los argumentos esgrimidos por el recurrente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., resulta necesario traer a colación lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia donde en AL1200-2023, proferido el 19 de abril de 2023, en el que se precisó frente a los requisitos para recurrir en casación, lo siguiente:

“ (...)

*La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, esto es, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) **justifique el interés económico para recurrir** previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Respecto de este último presupuesto, la Corte ha señalado que está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que recurre. De modo que, si quien impugna es el demandante, aquel está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas o revocadas en segunda instancia y, **si quien recurre es la accionada, dicho valor lo definen las decisiones de la providencia que económicamente la perjudican.***

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

(...)

*Una vez el juez de segundo grado concedió el recurso de casación interpuesto por el ente universitario, el procurador judicial de la actora, solicitó rechazarlo por falta de interés jurídico en tanto la condena impuesta no alcanzaba los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y pidió adicionarlo para que se concediera el formulado por ella; **no obstante, como se indicó, el apoderado de la señora Ana Bernarda Sajer Maldonado, no manifestó reparo alguno contra lo resuelto en primera instancia.***

En consecuencia, no había lugar a la concesión del recurso extraordinario por parte del Tribunal, toda vez que dicho mecanismo resulta improcedente en consideración a la conformidad de la recurrente con la decisión de primer orden.(...)(Negrillas y cursiva de este texto).

En ese orden, la Sala, no observa que la recurrente COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, hubiese manifestado inconformidad contra la sentencia proferida en primera instancia, pues no presentó recurso alguno, es por ello que se mantendrá la decisión de negar el recurso de casación por no cumplir con los presupuestos pertinentes para recurrir y en su lugar se concederá el recurso de queja.

Por otra parte, en aras de atender el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la apodera judicial de PROTECCIÓN S.A., es pertinente indicar a la recurrente lo ya estudiado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en AL1850-2023 frente a la calidad de apoderado requisito necesario para la validez del recurso, donde ha precisado lo siguiente:

“(…)

Uno de los presupuestos de validez del recurso de casación, es que el mismo se interponga en el término legal por quien sea parte y acredite la calidad de abogado o, en su lugar, esté debidamente representada por un profesional de derecho (CSJ AL4879-2021, CSJ AL1413-2022). Así mismo, el artículo 73 del Código de General del proceso, establece: «DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa» (CSJ AL3328-2022).

También, ha ilustrado de forma pacífica esta Corte, entre otras, en fallo CSJ SL4879-2021, que: [...] importa a la Corte insistir en que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar (AL1619-2020, AL2570-2021, AL1544- 2021, entre muchos otros)(…)”¹

En similar sentido la Corte Suprema de Justicia en AL5610-2022 del 16 de noviembre de 2022 indicó que:

“(…)

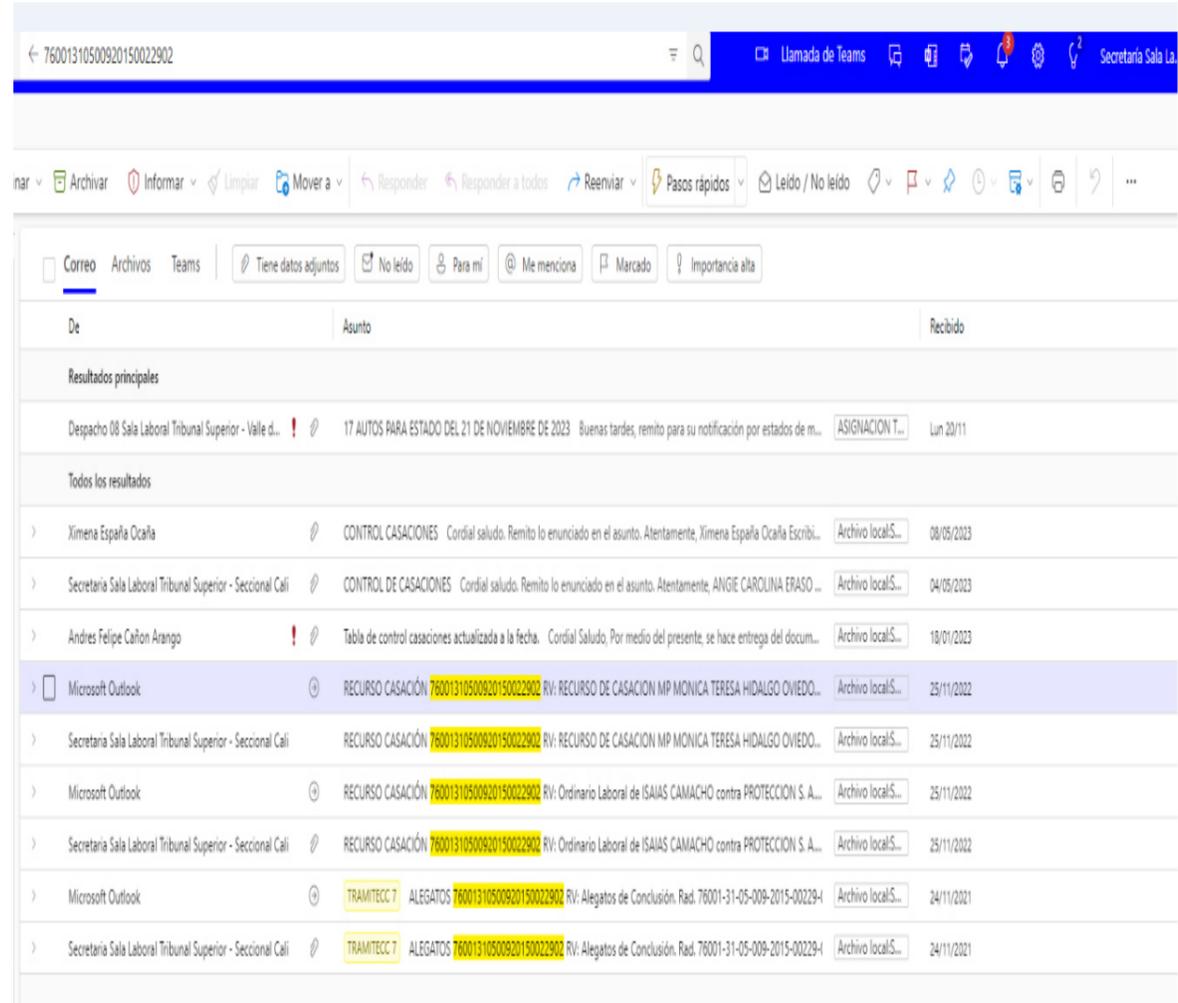
Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación laboral, la Corte ha explicado que deben reunirse los siguientes requisitos: i) que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que refiere la llamada casación per saltum; ii) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la calidad de abogado o en su lugar esté debidamente representada por apoderado; iii) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y iv) que la interposición del recurso se produzca en oportunidad, esto es, dentro del término legal de los 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado. (...)” (Cursiva y subrayado de este texto).

En el caso, se decidió no dar trámite a la petición elevada en virtud de que quien presenta el recurso no es parte, ni se encuentra debidamente reconocida para actuar (Art. 77 C.G.P), pues en el correo no se evidenció el memorial al que hace referencia y del que adjunta pantallazo, frente a ello una vez recibido el recurso de reposición se volvió a revisar la trazabilidad del correo por parte de la

¹ C.S,J AL1850-2023.del 5 de julio de 2023 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA

Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, apreciándose que el correo que se allegó no trajo memorial adjunto que fuese suscrito por la apoderada.

A continuación se muestra pantallazos del correo de la Secretaria en el que se observan los correos recibidos para el proceso el día 25 de noviembre de 2022 así:



En el segundo pantallazo se muestra de manera detallada y más visible los correos recibidos por la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, así:

Resultados principales						
Despacho 08 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle d...	!	17 AUTOS PARA ESTADO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023	Buenas tardes, remito para su notificación por estados de m...	ASIGNACION T...		Lun 20/11
Todos los resultados						
Ximena España Ocaña		CONTROL CASACIONES	Cordial saludo. Remito lo enunciado en el asunto. Atentamente, Ximena España Ocaña Escribi...	Archivo localS...		08/05/2023
Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali		CONTROL DE CASACIONES	Cordial saludo. Remito lo enunciado en el asunto. Atentamente, ANGIE CAROLINA ERASO ...	Archivo localS...		04/05/2023
Andres Felipe Cañon Arango	!	Tabla de control casaciones actualizada a la fecha.	Cordial Saludo, Por medio del presente, se hace entrega del docum...	Archivo localS...		18/01/2023
Microsoft Outlook		RECURSO CASACIÓN	76001310500920150022902 RV: RECURSO DE CASACION MP MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO...	Archivo localS...		25/11/2022
Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali		RECURSO CASACIÓN	76001310500920150022902 RV: RECURSO DE CASACION MP MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO...	Archivo localS...		25/11/2022
Microsoft Outlook		RECURSO CASACIÓN	76001310500920150022902 RV: Ordinario Laboral de ISAIAS CAMACHO contra PROTECCION S. A...	Archivo localS...		25/11/2022
Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali		RECURSO CASACIÓN	76001310500920150022902 RV: Ordinario Laboral de ISAIAS CAMACHO contra PROTECCION S. A...	Archivo localS...		25/11/2022
Microsoft Outlook		TRAMITECC 7	ALEGATOS 76001310500920150022902 RV: Alegatos de Conclusión. Rad. 76001-31-05-009-2015-00229-I	Archivo localS...		24/11/2021
Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali		TRAMITECC 7	ALEGATOS 76001310500920150022902 RV: Alegatos de Conclusión. Rad. 76001-31-05-009-2015-00229-I	Archivo localS...		24/11/2021

Las flechas de color rojo, que se observan en el anterior pantallazo muestran que los correos recibidos no traen documento adjunto, pues los que llevan dicho documento se simbolizan con un clic, como la figura que se observa en la flecha de color verde, correo que fue allegado con documento adjunto por el apoderado de SEGUROS BOLIVAR S.A.

De igual manera, se adjunta el detalle de la trazabilidad de los correos recibidos en el que se observa que el correo fue enviado y suscrito en el cuerpo del mismo por ISABEL HERNANDEZ ALVIZ, "Asistente Administrativo", quien dijo interponer el referido recurso por instrucción de la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., conforme se observa en las siguientes imágenes.

8/11/23, 10:26

Correo: Alex Tenorio Alvarez - Outlook

RECURSO CASACIÓN 76001310500920150022902 RV: RECURSO DE CASACION MP
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO DDTE ISAIAS CAMACHO RAD
760013105009201500229002

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 11:49

Para: Escarlette Patricia Diazgranados Parejo <ediazgrp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alex Tenorio Alvarez
<atenoria@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar Mauricio Restrepo Restrepo <orestren@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08
Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <des08sitscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Remito lo enunciado.

Atentamente,

YOULISDEY BAQUERO AGUILAR
Citadora Grado IV



De: Isabel Hernandez <isabelhernandez@lexgrupoconsultor.com>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 11:39

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Marisol Duque (abogada) <marisolduque@lexgrupoconsultor.com>

Asunto: RE: RECURSO DE CASACION MP MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO DDTE ISAIAS CAMACHO RAD
760013105009201500229002

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI

SALA LABORAL

Doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada Ponente

SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	760013105009201500229002
DEMANDANTE	ISAIAS CAMACHO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRO
ASUNTO	RECURSO DE CASACIÓN

Doctores, Cordial saludo

Por instrucciones de la DR MARISOL DUQUE OSSA apoderada judicial de la entidad demanda PROTECCION S.A, me permito dentro del término oportuno radicar escrito contentivo de RECURSO DE CASACION para que sea teniendo en cuenta y se conceda el mismo.

<https://outlook.office.com/mail/id1AAQKADY4MDU07YBHLUMzOOg#NDQ0NS1hNjZlLk1YzhKNzY4MzJMQAQAOovVCNt6ZEMNUYP1asVds%3D>

1/3

Cordialmente,

ISABEL HERNANDEZ ALVIS
Asistente Administrativo
I Lex Grupo Consultor S.A.S.
Calle 11 nro. 1-07 Oficina 610 Edificio Jorge Garcés Borrero "JGB"
Móvil 302 238 7737 / 320 683 4961 / 310 428 7290
isabelhernandez@ilexgrupoconsultor.com
www.ilexgrupoconsultor.com
Santiago de Cali – Colombia



Salva un árbol, no imprimas este mensaje a menos que realmente lo necesites. Before Printing Think in our Environment. **ES NUESTRA RESPONSABILIDAD CON EL MEDIO AMBIENTE, NUESTROS HIJOS LO AGRADECERÁN --**
----- La información contenida en este mensaje solo interesa a sus destinatarios y está protegida por el derecho a la intimidad personal y corporativa, si ha llegado por error a su bandeja de correo agradecemos sea borrada, previo reenvío a su remitente. Gracias.

De: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 25 de noviembre de 2022 11:19 a. m.
Para: Isabel Hernandez <isabelhernandez@ilexgrupoconsultor.com>
Asunto: RE: RECURSO DE CASACION MP MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO 2015-00229

Cordial saludo.

Para proceder con su solicitud, tanto el memorial como el correo deben contener los siguientes datos, nombre del demandante, demandado, radicado completo con los 23 dígitos, nombre del magistrado de lo contrario no se podrá tramitar la solicitud. Lo anterior para brindar celeridad y eficiencia al trámite solicitado
Ya que el radicado corto proporcionado arroja varios procesos en nuestra base de datos.

Atentamente,

YOULISDEY BAQUERO AGUILAR
Citadora Grado IV

De: Isabel Hernandez <isabelhernandez@ilexgrupoconsultor.com>
Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 11:14
Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Marisol Duque (abogada) <marisolduque@ilexgrupoconsultor.com>
Asunto: RECURSO DE CASACION MP MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO 2015-00229

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQKADY4MDU0YjBhLWVzCOgINDQDN81hNjZlLThkYzY4MzIjMQAQACovVCNf6ZEmNUYP1asVds%3D>

2/3

8/11/23, 10:26

Correo: Alex Tenorio Alvarez - Outlook

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI
SALA LABORAL
Doctores MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente
SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	2015-00229
DEMANDANTE	ISAIAS CAMACHO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRO
ASUNTO	RECURSO DE CASACIÓN

Doctores, Cordial saludo

Por instrucciones de la DR MARISOL DUQUE OSSA apoderada judicial de la entidad demanda PROTECCION S.A, me permito dentro del término oportuno radicar escrito contentivo de RECURSO DE CASACION para que sea teniendo en cuenta y se conceda el mismo.

Cordialmente,

ISABEL HERNANDEZ ALVIS
Asistente Administrativo
I Lex Grupo Consultor S.A.S.
Calle 11 nro. 1-07 Oficina 610 Edificio Jorge Garcés Borrero "JGB"
Móvil 302 238 7737 / 320 683 4961 / 310 428 7290
isabelhernandez@ilexgrupoconsultor.com
www.ilexgrupoconsultor.com
Santiago de Cali – Colombia



Salva un árbol, no imprimas este mensaje a menos que realmente lo necesites. Before Printing Think in our Environment. **ES NUESTRA RESPONSABILIDAD CON EL MEDIO AMBIENTE, NUESTROS HIJOS LO AGRADECERÁN** --
----- La información contenida en este mensaje solo interesa a sus destinatarios y está protegida por el derecho a la intimidad personal y corporativa, si ha llegado por error a su bandeja de correo agradecemos sea borrada, previo reenvío a su remitente. Gracias.

<https://outlook.office.com/mail/d1AAQkADY4MDU0YjBhUWVzO0gINDQ0NS1hNjZLTkYzNzY4MzJlMQAQAQovVCNfSEmNUYF1asVds%3D>

3/3

Así las cosas, y teniendo en cuenta que quien interpuso el recurso no es la apoderada de PROTECCIÓN S.A, ni tampoco es parte en el presente asunto habrá de mantenerse la decisión adoptada.

Acorde con lo expuesto, se advierte que esta Sala en las actuaciones surtidas en la segunda instancia no vulneró de forma alguna el principio de igualdad y, por ende, se respetaron los derechos de contradicción y de defensa de las partes, así como el debido proceso y, en consecuencia, habrá de declararse impróspero el recurso de reposición formulado por los apoderados judiciales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y de PROTECCIÓN S.A., por lo que, no se repondrá el auto atacado.

En forma subsidiaria, el memorialista formula queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, esta Sala, en los términos de los artículos 62 y 68

del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a la voz del artículo 145 del CPTSS, ordenará la remisión del expediente, para que, se surta el mismo ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspero los recursos de reposición formulados por los apoderados judiciales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y de PROTECCIÓN S.A., y, en consecuencia, **NO REPONER** el numeral 1° y 2° del auto interlocutorio 1104 del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual, se le negó el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia Nro. 418 del 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

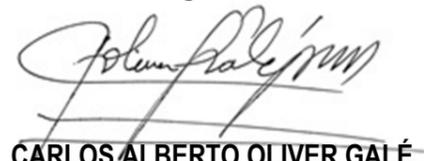
SEGUNDO: DAR TRÁMITE al RECURSO DE QUEJA formulado por los apoderados judiciales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y de PROTECCIÓN S.A y, en consecuencia, ORDENAR por Secretaría de la Sala la remisión del expediente, para que, se surtan los mismos ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dcb872cd2db0f51960526c8ead2011cbf703193e12b13ce2dd6733507d7f31**

Documento generado en 13/12/2023 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **KMILO ALEXANDER RODRÍGUEZ GIRALDO**
DEMANDADO: **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 006 2019 00122 02**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 1134

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto interlocutorio dictado en audiencia pública del 02 de octubre de 2023 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, entre otras cosas, dispuso negar el decreto y la práctica de una prueba testimonial solicitada por la parte actora, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **23 de noviembre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 80**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-expediente digital juzgado, arch.01, págs. 18 a 20 -*:

(...)

PRIMERA.- Se declare que entre la causante EMILI JOHANA PEÑA LEAL (q.e.p.d.) y la empresa REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., empresa comercial representada por el señor JOHN JAIRO RAMIREZ PAZ, existió un contrato laboral desde el mes de julio de 2015 y hasta el 06 de enero de 2016, sin solución de continuidad.

SEGUNDA.- Se decrete y reconozca que la causante EMILI JOHANA PEÑA LEAL (q.e.p.d.) devengaba como contraprestación por su labor la suma de un salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos, es decir SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00), más el 20% de las ventas y/o recaudos diarios.

TERCERA.- Que como consecuencia de la existencia del contrato laboral, se DECRETE y ORDENE el pago a la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., empresa comercial representada por el señor JOHN JAIRO RAMÍREZ PAZ, al pago de los salarios adeudados a la causante EMILI JOHANA PEÑA LEAL (q.e.p.d.) hasta la fecha de su fallecimiento, como también las horas extras (diurnas - nocturnas), recargo nocturno, dominical y festivo.

CUARTA.- Se ORDENE y DECRETE el pago a la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., empresa comercial representada por el señor JOHN JAIRO RAMÍREZ PAZ, de las prestaciones sociales, a favor del señor KMILO ALEXANDER RODRÍGUEZ GIRALDO y de la menor RAICHEEL AHSLANNY RODRÍGUEZ PEÑA, en calidad de compañero permanente y menor hija de la causante EMILI JOHANA PEÑA LEAL (q.e.p.d.), es decir:

- a). Auxilio de Cesantías
- b). Intereses sobre Cesantías y
- c). Prima de Servicio

QUINTA.- Se declare que a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago de las VACACIONES consecuencia de la declaratoria de la existencia del contrato laboral entre la causante EMILI JOHANA PEÑA LEAL (q.e.p.d.) y la empresa REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., empresa comercial representada por el señor JOHN JAIRO RAMÍREZ PAZ

SEXTA.- Que se ORDENE a la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., empresa comercial representada por el señor JOHN JAIRO RAMÍREZ PAZ, a pagar la liquidación que por derecho le correspondía a la causante EMILI JOHANA PEÑA LEAL (q.e.p.d.), en favor del señor KMILO ALEXANDER RODRÍGUEZ GIRALDO y la menor RAICHEEL AHSLANNY RODRÍGUEZ PEÑA, en calidad de compañero permanente y menor hija.

SEPTIMA.- Que se ORDENE a la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., empresa comercial representada por el señor JOHN JAIRO RAMÍREZ PAZ, al pago de la indemnización por no pago de la liquidación de conformidad con el Art. 65 del C.S.T. a favor del señor KMILO ALEXANDER RODRÍGUEZ GIRALDO y la menor RAICHEEL AHSLANNY RODRÍGUEZ PEÑA, en calidad de compañero permanente y menor hija de la causante EMILI JOHANA PEÑA LEAL (q.e.p.d.)

OCTAVA.- Que se ORDENE a la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., empresa comercial representada por el señor JOHN JAIRO RAMÍREZ PAZ, a pagar los AUXILIOS DE TRANSPORTE, dejadas de percibir por la causante EMILI JOHANA PEÑA LEAL (q.e.p.d.) durante la existencia del vínculo laboral.

NOVENA.- Se CONDENE y sancione a la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., empresa comercial representada por el señor JOHN JAIRO RAMÍREZ PAZ, por no afiliarse a la seguridad social a la causante EMILI JOHANA PEÑA LEAL (q.e.p.d.), durante la existencia del vínculo laboral.

DECIMA.- Que se RECONOZCA y ORDENE el pago de forma vitalicia de una PENSION DE SOBREVIVIENTES a favor del señor KMILO ALEXANDER RODRÍGUEZ GIRALDO, en calidad de compañero permanente de la causante EMILI JOHANA PEÑA LEAL (q.e.p.d.), desde el día siguiente a su fallecimiento, a cargo de la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., empresa comercial representada por el señor JOHN JAIRO RAMÍREZ PAZ.

DECIMA PRIMERA.- Que se RECONOZCA y ORDENE el pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTES, a la menor hija RAICHEEL AHSLANNY RODRÍGUEZ PEÑA, de la causante EMILI JOHANA PEÑA LEAL (q.e.p.d.), desde el día siguiente a su fallecimiento, quien está representada por su padre KMILO ALEXANDER RODRÍGUEZ GIRALDO; hasta alcanzar la mayoría de edad y/o hasta los 25 años de edad por incapacidad en razón a estudios, la cual estará a cargo de la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., empresa comercial representada por el señor JOHN JAIRO RAMÍREZ PAZ.

DECIMA SEGUNDA.- Que una vez cese el derecho de la PENSION DE SOBREVIVIENTES en favor de la menor hija RAICHEEL AHSLANNY RODRIGUEZ PEÑA de la causante EMILI JOHANA PEÑA LEAL (q.e.p.d.); la mesada pensional que reciba el señor KMILO ALEXANDER RODRIGUEZ GIRALDO, sea acrecentada automáticamente; lo anterior a cargo de la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., empresa comercial representada por el señor JOHN JAIRO RAMIREZ PAZ.

DECIMA TERCERA.- Se ORDENE a la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., empresa comercial representada por el señor JOHN JAIRO RAMIREZ PAZ, al reconocimiento y pago de los intereses de mora de conformidad con el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

DECIMA CUARTA.- Se ORDENE a la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., empresa comercial representada por el señor JOHN JAIRO RAMIREZ PAZ, a pagar la INDEXACION de todas las sumas de cuya naturaleza no derive la indemnización moratoria, de conformidad con la variación del IPC debidamente certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

DECIMA QUINTA.- Que el señor Juez administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley se sirva fallar ultra y extra petita, en favor de los demandantes KMILO ALEXANDER RODRIGUEZ GIRALDO y de la menor RAICHEEL AHSLANNY RODRIGUEZ PEÑA, en calidad de compañero permanente y menor hija de la causante EMILI JOHANA PEÑA LEAL (q.e.p.d.).

DECIMA SEXTA.- Que se CONDENE a la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., empresa comercial representada por el señor JOHN JAIRO RAMIREZ PAZ, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

(...)

Como sustento de sus pretensiones, plantea el demandante que (*págs. 15 a 17, ibidem*), entre él y la causante EMILI JOHANA PEÑA LEAL existió una sociedad patrimonial de hecho entre el 31 de octubre de 2011 y el 06 de enero de 2016, declarado así por sentencia judicial, unión de la cual procrearon una hija nacida el 26 de agosto de 2012; que la causante prestó servicios a la demandada REDCOLSA entre julio de 2015 y el 06 de enero de 2016, sin solución de continuidad, desempeñándose como empleada en la oficina de venta de chance, de lunes a domingo y festivos, con un horario superior al señalado por la ley y sin reconocerse horas extras; que el vínculo laboral estaba disfrazado como colocadora independiente de venta de juegos de suerte y azar, cuando en el transcurso era un contrato a término indefinido, desarrollando labores con elementos de trabajo suministrados por la demandada, además debía cumplir órdenes y un horario.

Agrega que, el 06 de enero de 2016 la causante se encontraba trabajando cuando fue víctima de un atraco en donde perdió la vida, y un mes atrás ya había sido víctima de otro hurto y pese a ello, la empresa desprotegió la vida, seguridad e integridad de su trabajadora. Que como remuneración la causante percibía el 20% sobre el valor de los dineros recaudados y culmina señalando que, nunca fue afiliada a la seguridad social, como tampoco se le proporcionó

dotación, ni auxilio de transporte y que, el 16 de febrero de 2016 se presentó petición al representante legal de la sociedad.

En lo que interesa a este asunto, se tiene que la parte demandante solicitó en el libelo introductor varios medios de prueba, entre ellos, la siguiente prueba testimonial - págs. 25, 134-135, subsanación demanda, *ibidem*-:

(...)

3. TESTIMONIALES

Ruego al señor Juez citar a las siguientes personas, mediante telegrama o boleta de citación, con la advertencia de la que trata el Art. 217 del C.G. del P.

Los testigos deberán declarar sobre los hechos de la demanda que interesen en este proceso:

- a) **LUIS FERNANDO MUTIS**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 169.170.281, Mis mandantes sostiene bajo la gravedad del juramento, que desconocen la dirección y el correo electrónico del señor MUTIS, quien deberá rendir testimonio sobre los hechos relacionados respecto a la relación laboral entre la causante y el demandado.

Así las cosas, y en virtud de la carga dinámica de la prueba, le ruego al salir Juez, requerir a la demandada, para que suministre al Despacho la información de contacto del testigo, a fin de poder decepcionar el testimonio por cualquiera de las formas previstas en el Art. 171 del C.G. del P.

- b) **DUVAN ALBEIRO GALLEGO**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 184.004.512, mis mandantes sostiene bajo la gravedad del juramento, que desconocen la dirección y el correo electrónico del señor GALLEGO, quien deberá rendir

testimonio sobre los hechos relacionados respecto a la relación laboral entre la causante y el demandado, así como el homicidio de la causante.

Así las cosas, y en virtud de la carga dinámica de la prueba, le ruego al salir Juez, requerir a la demandada, para que suministre al Despacho la información de contacto del testigo, a fin de poder decepcionar el testimonio por cualquiera de las formas previstas en el Art. 171 del C.G. del P.

- c) **PAOLA JOHANNA COLMENARES**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 35.252.234, quien puede ser ubicada en la Calle 80 No. 9 A - 88 Puerto Mallarino - Cali, correo electrónico paoalbacolmenares@hotmail.com, quien deberá rendir testimonio sobre los hechos relacionados respecto a la relación laboral entre la causante y el demandado, así como el homicidio de la causante.

La *A quo* rechazó la demanda por auto 922 del 04 de julio de 2019 (pág. 140 *ibidem*), sin embargo, dicho proveído fue revocado por esta Sala de Decisión mediante auto 968 del 18 de diciembre de 2019 (págs. 4-8, *ibidem*), disponiéndose al juez de primera instancia que procediera con su admisión, lo cual se ordenó obedecer y cumplir por auto 369 del 20 de febrero de 2020 (pág. 149 *ib.*).

Admitida la demanda y notificada a la sociedad REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., ésta procedió a dar contestación por conducto de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones, solicitando se absuelva a su representada del pago de todas y cada una de las

pretensiones requeridas por la parte demandante, incluyendo las dirigidas al pago de una pensión de sobrevivientes, argumentando que, en la presente relación comercial no se presentaron los elementos constitutivos del contrato de trabajo, al no haber existido subordinación laboral, al no exigírsele cumplimiento de órdenes, mínimos de venta, horarios, ni ser sujeto de aplicación del reglamento interno de trabajo, así como tampoco hubo un salario como retribución del servicio, pues el ingreso dependía única y exclusivamente de las ventas de apuestas permanentes que libremente decidiera efectuar la señora PEÑA LEAL.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO y APELACIÓN)

La *A quo* por auto dictado en audiencia pública del 02 de octubre de 2023, decretó las pruebas solicitadas por las partes, pero negó el decreto y la práctica de una prueba testimonial solicitada por la parte actora.

Inicialmente decretó como prueba testimonial a favor de la parte demandante, la declaración de los señores **LUIS FERNANDO MUTIS, DUVAN ALBEIRO GALLEGO y PAOLA JOHANA COLMENARES** (*arch.07, video, tiempo: 5m 40s*), proveído que fue recurrido en reposición y apelación por la apoderada judicial del actor (*tiempo 8m 32s*), argumentando que, frente a estos dos primeros deponentes solicitó que fueran requeridos por el Juzgado, a través de la demandada, atendiendo que son personas que trabajaron para REDCOLSA, quien tiene la información de su ubicación. Y respecto a las pruebas testimoniales que se decretan a favor de REDCOLSA, declaraciones de MARÍA ELSURY ORREGO, YENNY ANDREA RUGE y EUGENIA ANDREA MINA, se opone a su decreto, señalando que en la contestación de la demanda se debió haber pronunciado sobre qué hechos iban a deponer conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, lo que violenta el debido proceso y derecho de defensa.

La *A quo* por proveído dictado en esa misma audiencia resolvió REPONER el auto de decreto de pruebas, en el sentido de decretar como prueba testimonial para la parte demandante únicamente el testimonio de PAOLA JOHANA COLMENARES, argumentando que, el Juzgado no puede obligar a la empresa demandada para que haga comparecer a los testigos LUIS FERNANDO MUTIS y DUVAN ALBEIRO GALLEGO, toda vez que, esa carga le incumbe acreditarla al solicitante, quien debía traer al proceso los testigos sin necesidad

que el juez de manera oficiosa obligue a la demandada a su comparecencia. No accedió a que se desestimaran los 3 testimonios decretados en favor de la demandada, argumentando que, si bien no se expresa sobre qué hechos declararían, la jurisprudencia ha sido reiterada y pacífica en adocctrinar que así no se exprese con exactitud ese señalamiento, se deben decretar a sabiendas que los mismos pueden dar fe de todos los hechos de la demanda y su contestación.

La apoderada judicial de la parte demandante **apela** esta nueva decisión, señalando que, si bien es cierto tenía la carga de traer al proceso a los declarantes LUIS FERNANDO MUTIS y DUVAN ALBEIRO GALLEGO, también lo es que, no cuenta con la información de su ubicación como lo señaló en la demanda, por ser personas que trabajaron para REDCOLSA y, por tanto, dicha información la tiene la empresa y, respecto a la decisión que se tomó frente a los testigos MARÍA ELSURY ORREGO, YENNY ANDREA RUGE y EUGENIA ANDREA MINA, refiere que no puede preparar su defensa frente a estos testimonios porque no sabe sobre que van a deponer, violentándose de esta forma el debido proceso establecido en el artículo 29 de la CP y, además, jurisprudencialmente se ha dicho que en materia laboral y civil, es una carga que le compete a las partes dentro del proceso.

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de octubre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, solicitando se ordene el decreto de los testimonios de Luis Fernando Mutis y Duván Albeiro Gallego, de oficio, atiendo que los datos de estos testigos los tiene de manera exclusiva la parte demandada y son ellos quienes deben aportar los datos de contacto a fin de que depongan dentro de este proceso. Así mismo, solicita se niegue el testimonio ordenado por el despacho que solicito la parte demandada, toda vez que, no expuso sobre qué hechos depondría su dicho. La parte demandada guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

El auto que niega el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación, a la voz del numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. No así el que decreta las pruebas.

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión de primera instancia de abstenerse de decretar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora o sí, por el contrario, le asiste razón a la recurrente.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES

Sabido es que, conforme al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, referido a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el párrafo 1° contempla el procedimiento a seguir cuando fracasa la conciliación y, en su numeral 4° señala que, a continuación y, en audiencia de trámite el juez **decretará las pruebas que fueren “conducentes y necesarias”**, las que se practicarán en el día y hora que se determine para el efecto, a voces de lo consagrado en el artículo 80 ibídem.

Con fundamento en este precepto legal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, en sentencia del 29 de enero de 1997, expediente 9197, señaló: “(...) **a juicio de la Sala, cuando la ley indica práctica de pruebas, debe entenderse que ellas comprenden “todos los medios de prueba establecidos en la ley”** (Art. 51 del C. de. P. L.), *ya sean documentos, testimonios, interrogatorios de parte, dictámenes periciales,*

inspecciones judiciales, etc.”; criterio reiterado en sentencia del 13 de septiembre de 2006, MP. Dr. Carlos Isaac Nader, radicación 29328.

A su vez, el artículo 51 *ibídem*, señala que, “**Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley**” y, el artículo 53 del mismo canon, prevé que, “**el juez podrá, en decisión motivada**”, rechazar la práctica de pruebas y diligencias “**inconducentes o superfluas**” en relación con el objeto del pleito, limitando la prueba testimonial cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obren en el proceso, sin perjuicio de sus facultades oficiosas para decretar aquellas no pedidas cuando sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos –artículo 54 *ib.*-, o de disponer la práctica de inspección judicial cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos –artículo 55 *ib.*-. También las partes pueden pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial, así lo señala el artículo 54-B incorporado al procedimiento laboral por el artículo 25 de la Ley 712 de 2001.

Sobre los medios de prueba, prevé el artículo 65 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales...”

Por su parte la Corte Constitucional en **sentencia C-782 de 2005**, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, al respecto indicó “*El testimonio en sentido amplio, es toda declaración de ciencia o conocimiento que sobre hechos que interesan al proceso se realiza por una persona. Así entendido, conforme a la doctrina universal en materia probatoria esta prueba personal, incluye entre sus especies: la confesión y el testimonio de terceros. Nuestra legislación, siempre ha establecido diferencias entre las dos, pues mientras la confesión implica la aceptación de hechos por quien es parte en el proceso y de la cual se derivan consecuencias jurídicas desfavorables, el testimonio en sentido estricto, es la declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso.*”

CASO EN CONCRETO

Como bien se indicó en líneas precedentes, la parte actora solicitó como prueba la declaración de los señores **LUIS FERNANDO MUTIS, DUVAN ALBEIRO GALLEGO y PAOLA JOHANA COLMENARES**, señalando frente a estos dos primeros, bajo la gravedad del juramento que, desconoce sus direcciones y correos electrónicos, por lo que, en virtud de la carga dinámica de la prueba, solicitó se requiriera a la parte demandada para que suministrara la información de contacto de los mismos, por tratarse de trabajadores de la empresa.

La *A quo* en la etapa del decreto de pruebas, inicialmente dispuso la práctica de dichos testimonios, sin embargo, al resolver un recurso de reposición en el que la parte actora insiste en que se citen los testigos por conducto de la demandada, decidió decretar únicamente el testimonio de la señora PAOLA JOHANA COLMENARES, desestimando a los otros dos declarantes **LUIS FERNANDO MUTIS y DUVAN ALBEIRO GALLEGO**, bajo el argumento que, no puede obligar a la empresa demandada a hacerlos comparecer, toda vez que, esa carga le incumbe acreditarla al peticionario, quien debía traer al proceso los testigos sin necesidad que el juez de manera oficiosa obligue a la demandada a su comparecencia; a lo cual, la parte actora en la alzada, insiste que no cuenta con la información de su ubicación, por ser personas que trabajaron para REDCOLSA.

En primer lugar, considera la Sala necesario resaltar que, el hecho de que la parte actora haya insistido por vía del recurso de reposición en la comparecencia de los señores **LUIS FERNANDO MUTIS y DUVAN ALBEIRO GALLEGO**, a través de información que suministrara la parte demandada **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, en ningún momento o bajo ninguna circunstancia constituye un desistimiento a la práctica de la prueba ya decretada, como así pareció entenderlo la *A quo*, pues éste procedió a desestimarlos; por el contrario, a lo que apela la parte recurrente, es al deber de colaboración de las partes consagrado en el artículo 78 del C.G.P., aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, el cual prevé que, son deberes de la partes y sus apoderados: "...1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de*

pruebas y diligencias. 11. (...) Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación...”

A ello se suma lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual establece lo relativo a la carga de la prueba, en donde, por regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho. Sobre el particular, establece el citado canon:

“...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. *La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares*

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Según lo anterior, entonces, lo que se exige bajo la regla de la carga dinámica de la prueba es que, la parte que se encuentre en una situación más favorable es quien tiene que probar ese determinado hecho, sea por decisión oficiosa del juez o a petición de parte, norma que resulta aplicable al caso objeto de estudio, en tanto que, desde el acápite de pruebas contenido en el libelo introductor de la demanda, la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar de residencia o notificaciones de los testigos, así como de su correo electrónico, información que, puede ser suministrada por la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., por el hecho de haber sido los citados a declarar trabajadores de la sociedad, de donde deviene que, dicho extremo del litigio cuenta con mayor cercanía para conseguir al medio material de prueba.

Situación que resulta además admisible y lógica, dado que la trabajadora falleció y sus familiares no estuvieron en el escenario en el que si participó la demandada.

De igual manera, deben recordarse los deberes del juez consagrados en el artículo 42 del C.G.P., especialmente los consagrados en los numerales 1°, 2° y 4°, los cuales prevén:

*(...) 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
(...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes..."*

En virtud de los cuales, le correspondía al juez, en procura de hacer efectiva la igualdad de las partes y verificar la veracidad de los hechos alegados, decretar la prueba testimonial en la forma como fue solicitada por la parte demandante, máxime que, conforme a lo previsto por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la información requerida respecto de los trabajadores o extrabajadores de la empresa demandada, como lo es su dirección de notificaciones y/o correo electrónico, no tiene reserva legal, al no tratarse de datos e informaciones sensibles y propios del derecho a la privacidad e intimidad y, por tanto, al juez como director del proceso le correspondía imponer esa carga procesal a la demandada, última a quien como parte le atañe el deber de prestar colaboración a la administración de justicia.

Por lo demás, de la confrontación de los preceptos legales citados, con el caso examinado, advierte la Sala que, no resulta admisible el argumento que motivó a la *A quo* a denegar la práctica de la prueba de testimonios solicitada por la parte demandante hoy recurrente, además que, para este Tribunal la prueba testimonial solicitada no resulta inconducente o superflua, pues verificado el objeto de la demanda, en la que se pretende principalmente la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, se tiene que, los testimonios son prueba idónea para demostrar ese cometido, por lo que, para esta Sala, el decreto y la práctica de dicha prueba resulta pertinente, conducente y necesaria, por ser de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos.

Y es que, la negativa en el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, sería restringirle a ésta su derecho al debido proceso, la

defensa y el de contradicción, por lo que, no se le puede denegar a dicha parte la oportunidad de demostrar su dicho con los medios probatorios que prevé el ordenamiento jurídico y que considera pertinentes para su defensa.

Acorde a lo anterior, habrá de revocarse el auto del 02 de octubre de 2023, en cuanto a que, negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante respecto de los señores **LUIS FERNANDO MUTIS y DUVAN ALBEIRO GALLEGO**, para que, en su lugar, la juez de instancia como directora del proceso, decrete la práctica de la misma, en la forma solicitada en la demanda, esto es, imponiéndole a la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. la carga procesal de suministrar la información necesaria para la comparecencia de los citados testigos.

Finalmente, en cuanto al otro punto objeto de apelación, en el que la parte demandante solicita que no se decreten los testimonios de la parte demandada, advierte la Sala que, conforme a lo previsto en el artículo 65 del CPTSS, dicho proveído no es apelable, como si lo es el que deniegue el decreto o la práctica de una prueba *-numeral 4º, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001-*, motivo suficiente para desestimar el argumento de alzada.

No obstante, abundando en razones, si bien el artículo 212 del CGP, dispone que en la petición de prueba testimonial deben *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, lo cierto es que, dicho rigor no puede dejar a las partes sin la posibilidad de que sean escuchados sus testigos, de ahí que, una interpretación menos restrictiva entra en armonía con la finalidad de la prueba, cual es dar conocimiento al funcionario judicial sobre los hechos de la demanda y la contestación, que, aunque genérico resulte, permitirá construir la decisión judicial sobre lo probado y no acreditado, facultando al Juez a delimitar la prueba y valorarla razonadamente. Por tanto, la generalización no tiene por qué tornar difícil la garantía del derecho de defensa, cuando existe un marco fáctico en el cual encuadrarse el Juez y las partes.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 02 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en cuanto a que, negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante respecto de los señores **LUIS FERNANDO MUTIS y DUVAN ALBEIRO GALLEGO**, para que, en su lugar, se decrete su práctica en los términos solicitados en la demanda y como se dispuso en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia dada la prosperidad de la alzada.

TERCERO: DEVUELVÁNSE las diligencias al Juzgado de conocimiento, previa anotación de su salida.

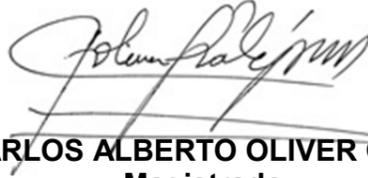
NOTIFÍQUESE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aea06181fab45ace53267379500f13e65a91a0e3aeb23a1da1fc21420dbbe9**

Documento generado en 13/12/2023 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>